

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200016400

Florencia, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: SAÚL SOTO ARRIGUÍ y ABIGAIL CICERY DE SOTO.
Opositor: NORALBA MARIN ANDRADE y ALFREDO OSSA ORTIZ.
Predio: denominados “LA CASTAÑA” y “SIN NOMBRE”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **SAÚL SOTO ARRIGUÍ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.089 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá) y **ABIGAIL CICERY DE SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.629.270, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre los predios rurales denominados “**LA CASTAÑA**” y “**SIN NOMBRE**”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá).

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **0335 del 2 de septiembre de 2020¹** el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** y notificación de los señores **NORALBA MARIN ANDRADE, y ALFREDO OSSA ORTIZ**, en calidad de poseedores y de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, Secretaría de Planeación Municipal de Belén de los Andaquíes (Caq) y a las Agencias Nacionales de Hidrocarburos “ANH” y de Minería “ANM”**, igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de la solicitante.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 29 de octubre de 2020², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 3 de diciembre de 2020³.

A través de memorial del 3 de diciembre de 2020⁴, la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, informa lo siguiente:

“(...)

- 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
- 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
- 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
- 4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)”

En este mismo sentido, obra informe del 9 de diciembre de 2020⁵, rendido por la Agencia Nacional de Tierras, en la cual concluyen:

“Los cruces de información geográfica de los predios identificados con los F.M.I. 420-122277 y 420-122276, dan cuenta de un traslape con zona de reserva forestal, Ley 2 de 1959, sin que se observe que el predio se encuentra en área sustracción, lo que se configura como causa de inadjudicabilidad, se solicita comedidamente al juez consultar con la autoridad ambiental competente.

Asimismo, informan que hay una Mina en estado de explotación, causal de inadjudicabilidad por la Ley 1728 de 2014, se sugiere consultar con la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a los demás traslapes, se sugiere consultar con las entidades competentes y que se tenga en cuenta la información técnica y argumentos aportados por la Agencia Nacional de Tierras, al momento de dictar sentencia.”

³ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 29 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 31 del Portal de Tierras

Al respecto, CORPOAMAZONIA a través de informe del 6 de enero de 2021⁶, refiere que los predios no poseen afectación alguna en cuanto a sobreposición con zonas protegidas, indicando textualmente: “

“(...)

1. Que una vez verificado en el Systema SISA – Sistema de Información de Seguimiento Ambiental, el inmueble referenciado de Matrícula Inmobiliaria. No 420-122277 y 420-122276, a la fecha NO se encuentra incurso en algún proceso de Licenciamiento Ambiental con la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

2. Que el predio de Matrícula Inmobiliaria. No 420-122277 y 420-122276, no se encuentra inmerso dentro de alguna microcuenca hidrográfica ordenada, área protegida del sistema nacional de áreas protegidas, reserva forestal de la amazonia, distrito de conservación de suelos y aguas del Caquetá, parque natural regional y áreas de recreación.

(...)”

Siguiendo con el estudio del expediente, se tiene que mediante constancia del 30 de octubre de 2020⁷, se dejó registro de la imposibilidad de establecer comunicación con la señora **NORALBA MARIN ANDRADE**, y por ende la imposibilidad de notificarla del proceso en curso. Sin embargo, a través de memorial del 11 de diciembre de 2020⁸, la señora **MARIN ANDRADE** solicitó se le conceda el amparo de pobreza para ejercer su derecho de defensa. Y mediante escrito del 10 de marzo de 2021⁹, el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial de esta, presenta **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva, la admisión del amparo de pobreza y de la oposición.

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la señora **NORALBA MARIN ANDRADE**, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, a quien se le reconocerá la personería jurídica.

En relación con el escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

⁶ Consecutivo 35 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 10 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 46 del Portal de Tierras

En base a lo planteado el despacho encuentra que la señora **NORALBA MARIN ANDRADE** esta notificada por conducta concluyente¹⁰ desde el 11 de diciembre de 2020 (fecha en la cual presentó solicitud de amparo de pobreza), y la contestación fue presentada el 10 de marzo de 2021, es decir, por fuera del término establecido por la ley. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación especial de la opositora, esto es, persona en estado de vulnerabilidad al punto en le fue concedida amparo de pobreza, la jurisprudencia ha permitido que dichos términos se flexibilicen, por lo que, la oposición presentada será admitida.

Por otro lado, en lo que respecta al señor **ALFREDO OSSA ORTIZ**, obra en el expediente constancia del 30 de octubre de 2020¹¹, en la cual se dejó registro de la imposibilidad de establecer comunicación telefónica con él; constancia de notificación por correo electrónico del 4 de noviembre de 2020¹² y certificado del 26 de febrero de 2022¹³ expedido por la empresa de correos postales 4/72, en el que se certifica la imposibilidad de entrega de la correspondencia por inexistencia de la dirección registrada.

En los anteriores términos, ante la falta de certeza de haberse recepcionado el correo remitido (único medio por el cual fue posible remitir la comunicación y efectuar la notificación) y al no poseer mayor información, se hace necesario comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, para que sea dicho despacho judicial, por la cercanía con el predio objeto de restitución, proceda a practicar la notificación personal del auto admisorio del presente proceso junto con el traslado de la demanda y anexos.

Se le informa al despacho comisionado que, el señor **ALFREDO OSSA ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.683.950 expedida en Belén de los Andaquíes, aduce ser poseedor del predio rural denominado "**Sin Nombre**" identificado con el F.M.I No. 420-122276, ubicado en la vereda San Antonio de Padua de dicha municipalidad. Con el despacho comisorio se anexará copia del informe técnico de georreferenciación.

Teniendo en cuenta, la orden de comisión expuesta, y aprovechando dicha diligencia se decretará la práctica de Inspección Judicial a los predios, con el fin de determinar los siguientes aspectos: si los mismos están siendo explotados actualmente por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Igualmente, se deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

¹⁰ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹¹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

Bajo ese entendido, y sin perjuicio de su autonomía e independencia judicial, se le sugiere al Juez comisionado que previo a la realización de la diligencia, realice una mesa de trabajo con las entidades que lo acompañaran en la práctica de la prueba; ello, con el fin de definir los roles y las competencias que le corresponde a cada institución a nivel logístico y de seguridad, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 y en el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, se le advierte que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado, en el sentido que: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”*, facultades mismas, que le permiten tomar las medidas necesarias y pertinentes para que cumpla el mandato.

Por su parte, se estima necesario vincular al presente proceso al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, teniendo en cuenta que a la luz del cuadro de afectaciones ambientales relacionadas en la solicitud se vislumbra que los predios se encuentran afectados con zonas de reserva forestal, en área totalmente disponible, por lo que dichas entidades pueden verse afectadas con este proceso.

Finalmente, se hace necesario requerir a la **Secretaría de Hacienda, Planeación, salud y Gobierno Municipal de Belén de los Andaquies - Caquetá** a través del Alcalde Municipal de esa localidad y a la **Agencia Nacional de Minería - ANM** para que de manera inmediata den cumplimiento a la orden signada en los artículos 8 y 9 del auto No. **0335 del 2 de septiembre de 2020**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **NORALBA MARIN ANDRADE** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** a la señora **NORALBA MARIN ANDRADE**, quien, a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena CORRER TRASLADO del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 46, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para lo cual se seguirán las siguientes instrucciones:

Habida cuenta que el inciso 1º del artículo 89 de la Ley 1448/11 establece que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley, se encuentra que en el presente caso se hace necesaria la realización de una inspección judicial al predio objeto de restitución. En consecuencia, se decreta inspección judicial con intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre los predios rurales denominados denominados “**LA CASTAÑA**” y “**SIN NOMBRE**”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquies (Caquetá).

Lo anterior, con el fin de inspeccionar los predios objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, notificar personalmente del presente proceso al señor **ALFREDO OSSA ORTIZ**, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Para tal efecto, se **COMISIONARÁ** para la diligencia de inspección judicial al señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES** para que con la intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y fuerza pública, practiquen dicha prueba, indicándole además que, contará con un término de **veinte (20) días**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia, para la práctica de la misma. Una vez en firme la presente providencia, líbrese el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

Se le informa al despacho comisionado que, el señor **ALFREDO OSSA ORTIZ**, aduce ser poseedor del predio rural denominado “**Sin Nombre**” identificado con el F.M.I No. 420-122276, ubicado en la vereda San Antonio de Padua de dicha municipalidad. Con el despacho comisorio se anexará copia del informe técnico de georreferenciación.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE HACIENDA, PLANEACIÓN, SALUD Y GOBIERNO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETÁ** a través del alcalde municipal de esa localidad y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a la orden signada en los artículos 8 y 9 del auto No. 0335 del 2 de septiembre de 2020.

OCTAVO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETÁ, A LA EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETÁ –S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELEFÓNICA MOVISTAR**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informen si los señores **SAÚL SOTO ARRIGUÍ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.089 expedida en Belén de los Andaquies (Caquetá) y **ABIGAIL CICERY DE SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.629.270, en calidad de poseedores, poseen obligaciones en mora por conceptos de servicios públicos sobre el predio objeto de restitución, indicando además el periodo correspondiente a la posible deuda.

NOVENO: OFICIAR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que

dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si los señores **SAÚL SOTO ARRIGUÍ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.089 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá) y **ABIGAIL CICERY DE SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.629.270, y su núcleo familiar, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano a los predios rurales denominados “**LA CASTAÑA**” y “**SIN NOMBRE**”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá).
- III. Cuál es el centro educativo más cercano a los predios rurales denominados “**LA CASTAÑA**” y “**SIN NOMBRE**”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá), indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

DÉCIMO: REQUERIR al **FONVIVIENDA** y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **SAÚL SOTO ARRIGUÍ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.089 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá) y **ABIGAIL CICERY DE SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.629.270, y su grupo familiar han sido sujetos de subsidio de vivienda de interés social, bajo su condición de desplazados.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **SAÚL SOTO ARRIGUÍ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.089 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá) y **ABIGAIL CICERY DE SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.629.270, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctimas de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la **SEXTA DIVISIÓN** y/o la **BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, emitan un concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá, así mismo si la Restitución jurídica y/o material del bien inmueble implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los restituidos o de sus familias.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si los predios rurales denominados “**LA CASTAÑA**” y “**SIN NOMBRE**”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá), se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.

- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si los predios rurales denominados “**LA CASTAÑA**” y “**SIN NOMBRE**”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquies (Caquetá), se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente a los predios rurales denominados “**LA CASTAÑA**” y “**SIN NOMBRE**”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquies (Caquetá), se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, para que se sirva remitir a este Despacho el Diagnóstico Registral que contenga los datos históricos y actuales de los predios rurales denominados “**LA CASTAÑA**” y “**SIN NOMBRE**”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquies (Caquetá). Conforme a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, para tales efectos.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS** adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, los señores **SAÚL SOTO ARRIGUÍ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.089 expedida en Belén de los Andaquies (Caquetá) y **ABIGAIL CICERY DE SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.629.270, han sido beneficiarios de dicho programa.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, los señores **SAÚL SOTO ARRIGUÍ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.089 expedida en Belén de los Andaquies (Caquetá) y **ABIGAIL CICERY DE SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.629.270, han sido beneficiarios en dicho Programas de Desarrollo.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial del OPOSITOR antes mencionado al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

VIGÉSIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**